



RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: LA INFORMACIÓN QUE DEBERÍAMOS CONOCER

Luis Dandy Esquivel León¹

Fecha de publicación: 01/04/2015

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Antecedentes. **III.** Noción de producto. **IV.** Definición de producto defectuoso. **V.** Clasificación de los productos defectuosos. **VI.** Criterios determinantes de la existencia de defectos en los productos. **VII.** Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. **VIII.** Responsabilidad mancomunada y responsabilidad solidaria. **IX.** Responsabilidad por culpa y responsabilidad objetiva. **X.** daños indemnizables. **XI.** Exclusión de responsabilidad y plazos de caducidad y prescripción. **XII.** Conclusiones. **XIII.** Recomendaciones. **XIV.** Fuentes de Información.

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Asistente Registral asignado a la Jefatura de la Unidad Registral de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo. Ex abogado de la Cuarta Sala del Tribunal Registral.

I. INTRODUCCIÓN

No cabe la menor duda de que nuestra sociedad es complemente consumista, y ello se debe, fundamentalmente, a que en la actualidad nos encontramos en una etapa avanzada de desarrollo industrial capitalista, caracterizado por la producción masiva de bienes y servicios.

En la sociedad en la que vivimos (post industrial), el crecimiento económico se encuentra ligado, por decirlo de algún modo, a la necesidad de conquistar cada vez más mercados. Es en este escenario –bajo una perspectiva mercantil y despersonificada– es que los ciudadanos dejan de ser vistos como individuos, para ser considerados como objetivos potenciales del comercio.

Bajo este escenario, no debe sorprendernos el gran desarrollo que han logrado las diversas industrias debido a la creciente demanda de los consumidores, que son el pilar para el funcionamiento de las cadenas de comercialización de los bienes y servicios que se producen para su consumo.

Entonces, frente a la producción masiva es que surge la necesidad de protección de los eslabones finales de esa cadena de comercialización, que son los consumidores, y es en este sentido que la responsabilidad civil, desde una concepción amplia, tiene por objeto asegurar a los grupos intermedios y a la sociedad la protección y reparación de los denominados intereses colectivos².

El reconocimiento de esta finalidad ha implicado la superación por parte de la doctrina y de la jurisprudencia de los fundamentos de la responsabilidad civil tradicional, sustentados en un esquema socioeconómico distinto al actual. Ese esquema ha sido reemplazado por diversos factores derivados de la modernidad, en la cual tenemos como actores principales tanto a los productores de bienes y servicios como a los consumidores.

Existe hoy en día una conciencia colectiva de los consumidores que se ha plasmado en diversos instrumentos para la protección de sus derechos, principalmente la protección a la salud y a la seguridad de los mismos. Se busca la inocuidad de los productos y servicios para tutelar la seguridad del público, previniendo los daños que el consumo pudiera provocar en su salud. Esta finalidad, así como la protección patrimonial, es el contenido del

² Cfr. SEMINARIO STULPA. *Responsabilidad Civil derivada de productos defectuosos: Una re-lectura el artículo 32 de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor*. Disponible en: <http://www.teleley.com/revistaperuana/seminario-67.pdf> [Consulta: 24 noviembre 2014]

denominado derecho del consumidor, acerca del cual es posible encontrar dos órbitas distintas de preocupación:

La primera centraliza su atención en la garantía de la incolumidad físico-psíquica del consumidor, protegiendo su salud y su seguridad, o sea, preservando su vida e integridad contra los accidentes de consumo.

La segunda, en cambio, busca reglar su incolumidad económica. En otras palabras: una afecta al cuerpo y la otra al bolsillo del consumidor.

Y esa defensa y protección al consumidor, constituye en la actualidad uno de esos temas tan extraordinariamente amplios que concierne a casi todas las disciplinas jurídicas, como el Derecho Civil y Comercial, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, así como el Derecho Constitucional y Administrativo.

Es en ese contexto que la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos destaca como una de las ramas de la responsabilidad civil contemporánea que ha experimentado más cambios y transformaciones; pero de la cual intentaremos abordar las nociones básicas pero trascendentales para comprender las diversas posiciones acerca de la responsabilidad civil que debe engranar de modo más exacto en los supuestos de daños causados por productos defectuosos.

II. ANTECEDENTES

Aún antes de la dación de las regulaciones sobre protección al consumidor en nuestro medio, la responsabilidad por productos defectuosos ya estaba contemplada, aunque de manera no explícita, en el artículo 1970 del Código Civil de 1984, el cual impone responsabilidad objetiva por el uso de cosas riesgosas y peligrosas y por el ejercicio de actividades riesgosas o peligrosas.

No obstante ello, es menester precisar que fue con la dación de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo N^o 716, promulgada el año 1991, cuando se empieza a dar un nuevo enfoque a la tradicional relación jurídica suscitada entre acreedores y deudores, quienes dentro de toda transacción en el mercado se presentan como proveedores y consumidores. Reafirmando esta orientación con la entrada en vigencia el 02 de octubre del 2010 del Código de Protección y Defensa del Consumidor³ (en adelante CPDC).

³ Aprobado mediante la Ley N^o 29571.

En el pasado, el Estado tenía una errada concepción por la que creía que la mejor manera de proteger al consumidor era intervenir en sus relaciones de intercambio, dictando innumerables normas, incurriendo en una regulación excesiva (sobrerregulación) que lejos de las buenas intenciones de proteger al consumidor lo perjudicaban

Hoy en día la función protectora del Estado no debe manifestarse en la intervención en las transacciones de los consumidores, ni en el control “*ex ante*” de las actividades productivas, ni en la sobrerregulación que signifique en la práctica una barrera de acceso al mercado y un mayor costo a los consumidores

Tal y como lo señala la Constitución de 1993 (artículo 65) la función del Estado moderno es “garantizar el derecho a la información” de los consumidores. En este sentido, la Ley de Protección al Consumidor en su artículo 5 inciso b) prescribía que el consumidor tenía derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos o servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. Actualmente el CPDC ha contemplado en su artículo V del Título Preliminar el principio de transparencia, a través del cual en la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. Debiendo ser la información brindada, veraz y apropiada.

Asimismo, el artículo 15 de la derogada ley señalaba que el proveedor estaba obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la información sobre los productos y servicios ofertados. Tratándose de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, está obligación se extendía a informar sobre sus ingredientes y componentes; estaba prohibida toda información o presentación que inducía al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma, empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos. En forma coherente se ha adoptado a través del artículo 2 del CPDC la información relevante que el proveedor debe ofrecer a los consumidores para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios, por lo que la información brindada por el proveedor debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión,

apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

Nadie está en mejor situación para saber qué es lo que le conviene al consumidor que el propio consumidor. De esta manera un consumidor suficientemente informado tomará las decisiones que considere le son más convenientes al adquirir productos o servicios.

Por ello los proveedores están obligados a proporcionar al consumidor toda la información esencial (calidad, precio, peso, garantía, vencimiento, etc.) sobre el producto o servicio de manera clara y oportuna. En ese sentido, la ley establecía en su artículo 8 y actualmente consagrado en el artículo 19° del CPDC, que los proveedores son responsables, además, por la idoneidad⁴ y calidad de los productos y servicios, por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos y por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, cuando corresponda.

Actualmente, los derechos del Consumidor se enmarcan dentro de una economía de mercado, consagrada por la Constitución de 1993, en donde son los propios agentes económicos y no el Estado, los que deciden cuál es la asignación más eficiente de sus recursos, es decir, es derecho de los consumidores el decidir por sí solos qué es lo que más conviene a sus intereses.

Dentro de esta economía de mercado los proveedores y consumidores concurren leal y libremente en ella para realizar sus transacciones; y en donde la intervención del Estado se reduce a un control “*ex post*” a través de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, sólo cuando el mercado no es capaz por sí solo de proteger al consumidor.

Esto último ocurre, por ejemplo, en los casos cuando el proveedor hace difícilmente accesible la información o cuando induce a error al consumidor, en tales situaciones la Comisión de Protección al Consumidor sancionará al proveedor atendiendo, principalmente, a su intencionalidad, al daño causado y a los beneficios obtenidos por éste; cumpliendo dicha sanción una función de

⁴Artículo 18° CPDC.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

desincentivo de las conductas contrarias a los derechos de los consumidores por parte de los proveedores.

La intervención de la Comisión cuidará pues de no distorsionar las reglas del mercado, es decir, no establecer trabas al acceso o permanencia en el mercado a los proveedores, no sustituir las decisiones o preferencias de los consumidores, así como de no restringir ni simular la libre competencia.

III. NOCION DE PRODUCTO

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de producto⁵, que proviene del latín *productus*, es definido como una cosa producida.

Por su parte, el CPDC define como producto a cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, de origen nacional o no⁶. Esta definición a diferencia de la derogada ley de protección al consumidor no hace referencia a que tiene que ser materia de una transacción comercial con un consumidor y más bien se orienta por generalizar la noción de producto, tendencia que existe en Latinoamérica, como por ejemplo el Código de Defensa del Consumidor de Brasil, en el cual se señala que producto es cualquier bien, mueble o inmueble, material o inmaterial; y la Ley 17.189 de Uruguay, que prescribe en su artículo 5º que producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble.

Es por ello que, según Santa María Mecq, la noción amplia que se ha adoptado de producto, no permite diferenciar entre un bien mueble o inmueble, o para el caso de los primeros, aquél que es resultado de una elaboración o fabricación, de aquél que no lo es⁷.

Es menester mencionar la noción adoptada de producto en un inicio en la Unión Europea, a través del artículo 2 la Directiva 85/374⁸, según el cual se entiende por producto a cualquier bien mueble, excepto las materias primas

⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 22ª edición. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=producto> [Consulta: 25 noviembre 2014]

⁶ Artículo IV inc. 3), Título Preliminar del CPDC.

⁷ V. SANTA MARÍA MECQ, *Protección al Consumidor*, Trujillo, 2006, pp. 19 y ss.

⁸ Directiva del Consejo del 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE). Disponible en: http://www.davara.com/documentos/relacionados/consumer/Dir_85374C_EE.pdf [Consulta: 12 julio 2013].

agrícolas y los productos de la caza, aun cuando está incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por materias primas agrícolas a los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. Por producto se entiende, de acuerdo a esta noción, también a la electricidad.

Una de las principales razones expuestas por los legisladores comunitarios para establecer las excepciones antes mencionadas se debieron en primer lugar, a la consideración de que la posibilidad que los productos naturales sean defectuosos se debía muchas veces a factores no controlables por los productos (es decir, defectos en los abonos, contaminación ambiental, etc.). Y en segundo lugar, dada la rapidez en el deterioro de los productos naturales, era difícil determinar si el defecto ya existía en el momento en que se pusieron en circulación, debiendo por ello, responder el productor debido a la dificultad de la prueba de exención de responsabilidad.

Dicha directiva por supuesto fue duramente criticada y sobre todo porque se expidió en torno a decisiones políticas que buscaban favorecer al sector agrícola.

Con la dación de la Directiva 1999/34/CE⁹ se modificó el texto del artículo 2º de la Directiva 85/374/CEE, señalando que debe entenderse por producto a cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un bien inmueble. También se consideró por “producto” a la electricidad.

Eliminando de esta manera la exclusión que primigeniamente se había hecho de la noción de producto de las materias primas agrícolas, en atención a restablecer la confianza de los consumidores en la seguridad de la producción agrícola; que esta inclusión responde a las exigencias de un nivel elevado de protección de los consumidores y con vistas a facilitar, en beneficio de los consumidores, la legítima reparación de los daños causados a la salud por productos agrícolas defectuosos.

Por lo tanto, hasta lo aquí descrito, podemos afirmar que se ha dado un noción general de producto en la mayoría de legislaciones incluido nuestro

⁹ Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1999:141:0020:0021:ES:P DF> [Consulta 12 julio 2014]

ordenamiento jurídico, lo cual permite una esfera de protección más amplia a favor de los consumidores.

IV. DEFINICION DE PRODUCTO DEFECTUOSO

Conforme al artículo 102° del CPDC un producto defectuoso es aquel que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias, tales como su diseño, la forma como han sido puestos en el mercado, la publicidad, el empleo de instrucciones o advertencias, el uso previsible del producto, los materiales, el contenido y la condición del producto.

En ese sentido, hay que entender que un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie, de esta manera se distingue fielmente el carácter de defectuoso o no de un producto¹⁰, lo cual nos permitirá diferenciar cuando estamos frente a un producto defectuoso de aquél que se pone posteriormente en circulación de forma más perfeccionada¹¹.

V. CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Siguiendo la clasificación ofrecida por la doctrina alemana¹², respecto a las características de las cosas y no a la aplicación de un determinado sistema legal, se distinguen los productos defectuosos en tres tipos: aquellos con defectos de fabricación, aquellos con defecto de diseño y aquellos con defectos relativos a una inadecuada presentación de sus características y usos.

5.1. Defectos de fabricación.

Son aquellos que, siendo su diseño normal y no defectuoso, han sufrido una desviación en su fabricación: el producto no tiene las características estándar sino que peca por omisión o exceso. Se caracteriza porque la falla afecta sólo a algunos de los ejemplares de una serie. Como bien señala Santa María Mecq¹³ se trata de defectos inherentes e inevitables en la moderna producción en masa y que se deben a un fallo humano o mecánico.

¹⁰ Cfr. VEGA MERE. *Contratos de Consumo*. Editora Grijley. Lima, 2001, p.128.

¹¹ V. Grupo de asesores de consumidores. *Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos*. Disponible en: <http://www.lasasesorias.com/es/publica/consumidores/rcproductosdefectuosos.html> [Consulta 19 julio 2013]

¹² DE TRAZEGNIES GRANDA. *La responsabilidad Extracontractual*, t. II, Lima, 2001, pp.308 y ss.

¹³ SANTA MARÍA MECQ, *ob. cit.*, p. 31.

En este tipo de defectos es fácil de determinar la prueba, puesto que sólo bastara con comparar el o los ejemplares defectuosos con el resto de la misma serie o con otros productos del mismo tipo. Por ejemplo, imaginemos que compramos un escritorio, cuyo modelo ha sido producido en masa, para una computadora, pero notamos un desnivel debido a que le faltan varios tornillos en la base. En este caso estaremos frente a un defecto de fabricación.

Otro caso similar sería un fallo técnico al controlar la presión de gas en una empresa de agua mineral, que ocasiona que algunas botellas presenten condiciones diferentes de la generalidad, esto es que puedan fácilmente explotar.

Es cierto que en estos dos ejemplos expuestos resaltan dos rasgos característicos: su previsibilidad y su relativa inevitabilidad, y a pesar que esto se puede evitar con una tecnología más avanzada, es verdad también que siempre existirá una cuota de riesgo que nos impedirá eliminar por completo todo tipo riesgo, sobre todo cuando se trata de fabricación de productos en masa.

Un caso muy particular acontecido en nuestro país fue el resuelto mediante Resolución N° 0277-1999/TDC-INDECOPI¹⁴, referido a la adquisición de una botella de néctar de frutas en una tienda de abarrotes, la cual al ser agitada dejo ver en su interior una mosca. En dicho procedimiento se determinó efectivamente que el proveedor, es decir, la fábrica de néctares, producía y embotellaba el producto de acuerdo a los estándares establecidos en las normas técnicas; no obstante, ello no lo exoneraba de responsabilidad, más aún al no poder demostrar que el defecto en el producto no le era imputable, llegándose a la conclusión que el insecto se introdujo a la botella durante el proceso de envasado. En definitiva, la presencia del insecto hizo que un producto inocuo, el jugo de néctar de fruta, se volviera defectuoso, poniendo en riesgo la salud de los consumidores.

5.2. Defecto de diseño:

Denominado por la doctrina alemana como defecto de construcción. Los productos con defecto de diseño son aquellos que fueron *concebidos* inadecuadamente, dando lugar a riesgos innecesarios. Evidentemente, la presencia de este tipo de defectos es muy difícil de establecer en la práctica. Generalmente se manifiesta a través de la existencia de fallos en la proyección o concepción del producto.

¹⁴ Véase la Resolución N° 0277-1999/TDC-INDECOPI (EXPEDIENTE N° 217-1997-C.P.C.)

Se diferencia de los defectos de fabricación en que el fallo o deficiencia no afecta sólo a un ejemplar aislado, sino que por el contrario, puede reproducirse en toda la serie, lote o ejemplares del producto.

Un caso muy conocido es el del Ford Pinto¹⁵ que era un automóvil compacto para los estándares norteamericanos, pero que tenía dos grandes defectos:

- El depósito de combustible estaba por detrás del eje trasero, con lo cual el coche explotaba con mucha facilidad en caso de colisión por alcance. Este defecto de diseño es compartido por otros vehículos.

- La carrocería era muy endeble, con lo cual en caso de colisión por alcance el coche se deformaba y las puertas quedaban bloqueadas, atrapando a sus ocupantes en un coche en llamas.

De igual forma podemos citar el caso del Chevrolet Corvair, fue un automóvil de la marca Chevrolet, de General Motors fabricado en Estados Unidos de 1959 a 1969 y que se hizo famoso por las críticas de un libro titulado *Unsafe at any speed* escrito por Ralph Dannels o Ralph Nader. En dicho libro se pone en entredicho el diseño del coche por considerarlo inseguro.

Otro caso muy conocido y difundido es el de la *Talidomida*¹⁶, que era fármaco que fue comercializado entre los años 1958 y 1963 como sedante y como calmante de las náuseas durante los tres primeros meses de embarazo; sin embargo, una investigación química y médica insuficiente antes de su comercialización no permitió advertir que se trataba de un producto capaz de crear graves anomalías en el feto. Hay aquí un “defecto de diseño” químico-farmacéutico.

¹⁵ Para mayores detalles, consultar: http://www.escuelauniversitaria.cl/apuntes/816_CASO_FORD.pdf

¹⁶ La *talidomida* afectaba a los fetos de dos maneras: bien que la madre tomara el medicamento directamente como sedante o calmante de náuseas o bien que el padre lo tomara, ya que la *talidomida* afecta al esperma y transmite los efectos nocivos ya en el momento de la concepción. Cuando se comprobaron los efectos teratogénicos (que provoca malformaciones congénitas), del medicamento, éste fue retirado con más o menos prisa en los países donde había sido comercializado bajo diferentes nombres. España fue de los últimos países al retirarlo el año 1963. Para mayor información consultar el siguiente enlace: <http://medtempus.com/archives/la-catastrofe-de-la-talidomida/>

Pero en otros casos, la situación no es tan evidente. Puede suceder que el diseño riesgoso sea lo más avanzado que puede crear la tecnología: no se conoce la forma de obtener la ventaja del producto sin traer aparejado el riesgo.

En este caso, mal podría imputarse a un fabricante la existencia de un defecto de diseño cuando no hay otro posible; todo lo que puede exigírsele es que informe adecuadamente la existencia del riesgo, a fin de evitar incurrir en el tercer tipo de producto defectuoso que mencionaremos a continuación, salvo que la existencia del riesgo sea notoria y de amplio dominio público.

Para ver más clara esta situación, podemos referirnos al ejemplo de los automóviles, de los que no cabe duda alguna que son generadores de daño en función de su diseño (masa, velocidad, etc.); pero no se conoce otra forma de aprovechar las ventajas de la velocidad sin incurrir en tales riesgos. No pueden, entonces, imputarse al fabricante todos los accidentes automovilísticos, bajo el pretexto de que tiene un defecto de diseño al no haberse eliminado su peligrosidad. Una acción contra el fabricante sólo sería posible si pone en circulación un modelo que no utiliza todos los medios tecnológicos a su alcance para contrarrestar o atenuar el riesgo: verbigracia, si coloca en el mercado un automóvil que tiene frenos muy débiles en proporción al peso de ese automóvil y a sus capacidades de desarrollar altas velocidades. Sólo en esta hipótesis reencontramos el defecto de diseño. Pero, incluso después de adoptadas todas las precauciones razonables en el diseño, queda un riesgo residual cuya existencia no es posible aún de controlar tecnológicamente; éste no podría ser imputado al fabricante. Para tal caso, nuestro código ha previsto el artículo 1970: si el fabricante ha señalado claramente el peligro o éste es de dominio público, queda liberado de la responsabilidad; pero el usuario responde objetivamente por tratarse de un bien riesgoso o peligroso.

Debe precisarse que el ámbito de los productos con defecto de diseño no es claramente determinable porque no sólo hay un aspecto técnico que debe ser establecido previamente, sino que además pueden influir otros factores. Tal es así, que los aspectos económicos pueden ser igualmente condicionantes de la decisión de producir un determinado producto. Bien puede suceder que la eliminación de un determinado riesgo de diseño sea tecnológicamente posible; pero que el costo de tal cambio de diseño fuera tan alto que quedaría más allá de las posibilidades económicas de los consumidores. En este caso, si el producto es socialmente importante (es decir, si el producto es necesario o

conveniente para la vida en común), tendría que ser fabricado con ese diseño técnicamente inferior pero que económicamente constituye la única alternativa posible, esto se encuentra desarrollado por el análisis económico de su costo de oportunidad. Por eso, en vez de hablar de factores específicos (tecnológicos, económicos, morales, etc.) es preferible decir que el producto con defecto de diseño es aquél que genera riesgo por no haberse adoptado las precauciones "razonables" en su concepción o diseño. El criterio de razonabilidad es suficientemente abierto como para que el juez tenga que contemplar todas las variables culturales, tecnológicas, económicas, etc., que intervienen en el caso específico. Pero, al mismo tiempo, ese criterio es suficientemente operativo como para que un juez decidido, teniendo en cuenta todos los factores necesarios, resuelva que un determinado producto ha sido diseñado de manera no razonable, con el único objeto de que el fabricante pudiera hacer una mayor ganancia sobre la base de reducir indebidamente los costos de fabricación hasta poner en riesgo la seguridad de los consumidores.

En última instancia, hay siempre que tomarle el peso a la ventaja de contar con el producto y a las desventajas y riesgos del mismo; y decidir en favor de lo que sea más significativo. Sin embargo, esta significación no puede ser entendida desde el punto de vista individual y subjetivo del fabricante (para quien puede ser lucrativamente "razonable" no aumentar el costo con un diseño tecnológicamente más avanzado y más seguro) o del consumidor (quien puede ser suficientemente irresponsable como para considerar "razonable" ahorrar a costa de su seguridad y/o —lo que es peor— de la seguridad de terceros), sino desde el punto de vista de la sociedad. Así, si un determinado insecticida es la única alternativa económicamente razonable para un país en vías de desarrollo con el objeto de combatir el paludismo, no se puede responsabilizar al fabricante por los daños que inevitablemente tal producto cause a ciertos sembríos. Pero si en un país en vías de desarrollo se vende un producto con riesgo de diseño cuya comercialización está prohibida en su país de origen únicamente porque se quiere hacer negocio explotando la tendencia natural del consumidor de un país pobre para comprar lo que sea más barato aun cuando hubiera podido adquirir algo más seguro, en ese caso el defecto de diseño vuelve a adquirir relevancia.

En este campo, nuestros jueces tendrán por delante una delicada función de evaluación, por lo que deberán tener en cuenta los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, dado que su labor al decidir casos de responsabilidad extracontractual no será facilitada por los reglamentos

existentes que regulan la comercialización de productos; porque podría suceder que la entidad administrativa correspondiente autorice la venta de un producto con riesgo de diseño, pero ello no exonera de responsabilidad civil al fabricante si el riesgo involucrado en el producto se cumple y causa daño.

5.3. Defecto de información.

El tercer grupo de productos defectuosos es el que corresponde a los artículos que resultan peligrosos por defecto de indicaciones, información o advertencia por el fabricante sobre la manera razonable de usarlos o sobre su riesgo implícito (suponiendo, en este último caso, que sus ventajas sociales sean superiores a la desventaja social de la existencia del riesgo y, por tanto, no estén incluidos en el grupo de defectos de diseño).

La falta de correspondencia entre lo que el fabricante dice que un producto es y lo que realmente es, puede ser en algunos casos un "defecto" del producto capaz de dar lugar a la producción de daños por usos indebidos pero acordes con las expectativas abiertas por el fabricante.

Puede que un producto no tenga defectos de diseño ni de fabricación, pero llevan ínsitos una serie de peligros, los cuales forman parte de su propia naturaleza, que el fabricante deberá dar a conocer. Es por ello, que en estas circunstancias, el producto no puede ser calificado como inseguro si su expendio va acompañado de instrucciones sobre su uso, información sobre los riesgos que puede acarrear su consumo, advertencias sobre su utilización, etc.

De esta manera, por ejemplo, si un fabricante anuncia que sus gatas hidráulicas soportan dos toneladas pero se comprueba que tales gatas sólo soportan una tonelada (sin necesidad de que exista defecto de fabricación ni de diseño) ese fabricante sería responsable por los accidentes que causen tales gatas al ser usadas para cargas superiores a una tonelada e inferiores a dos. Es interesante señalar que aquí no hay defecto de fabricación: las gatas han salido al mercado con las características *estándar* previstas; la gata del accidente no es una desviación del patrón de producción. Tampoco hay un defecto de diseño: la gata estaba bien diseñada para la carga originalmente prevista. Todo lo que hay es un defecto de información: fue presentada como capaz de hacer más de aquello para lo que había sido diseñada y fabricada.

Existen algunos productos como el consumo de cigarrillos, cuya falta o ausencia de información exponen al consumidor a riesgos que para él son desconocidos y, por ende, no podrá adoptar las medidas pertinentes respecto al consumo del producto. Es por ello que el CPDC ha previsto en su artículo

25° que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes. Y en caso de ser previsible dicho riesgo, deberá informarse al consumidor. Por lo que los proveedores de cigarrillos pueden poner a disposición de los consumidores sus productos, siempre y cuando contengan la información requerida por las normas especiales que regulan lo concerniente al consumo de cigarrillos, que establecen la ubicación y tamaño de la advertencia en la cajetilla, así como el texto que ésta deberá incluir: “Fumar es dañino para la salud, está prohibido fumar en lugares públicos, según Ley N° 25357”.

Dentro de este grupo de productos defectuosos por defecto de presentación al público se encuentran también, por ejemplo, las preparaciones medicinales cuyas contraindicaciones no han sido señaladas en los folletos respectivos; o los artículos peligrosos (pero cuya producción y comercialización es socialmente conveniente) respecto de los cuales el fabricante no ha advertido de manera clara y expresa la existencia del riesgo o peligro. También están dentro de este grupo aquellos productos cuyas instrucciones de uso son manifiestamente equivocadas o insuficientes, llevando al consumidor a usarlos de manera que podría ser considerada razonable si no se cuenta con la información correspondiente, pero que en realidad es riesgosa.

Debemos indicar que la presentación defectuosa del producto al público no requiere haber sido hecha por escrito ni estar expresada de manera más o menos formal: puede ser oral y consistir simplemente entre la conversación entre el vendedor y el comprador. Habrá indudablemente en estos casos una dificultad de probanza; pero ello no altera la naturaleza de la situación jurídica. Del mismo modo hay que tener presente que la presentación defectuosa no requiere haber estado motivada en un deseo del fabricante de vender a toda costa el producto: puede no haber habido engaño ni exageración intencional sobre las cualidades del producto; hubo un simple error respecto de lo que era el producto vendido. Por consiguiente, la responsabilidad extracontractual se configura sin necesidad de que haya mediado conciencia en el fabricante: si pensamos que todo producto mal presentado (con defecto de advertencia) es peligroso, se aplica el artículo 1970 del Código Civil y el fabricante no se libera probando ausencia de culpa sino únicamente si demuestra una de las fracturas causales contenidas en el artículo 1972.

VI. CRITERIOS DETERMINANTES DE LA EXISTENCIA DE DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS:

Como bien se ha mencionado *ut supra*, el CPDC ha definido al producto defectuoso como aquel que no ofrece seguridad a la que las personas tienen derecho, para la cual se debe considerar los siguientes criterios:

6.1. El diseño del producto:

En tanto involucra el análisis de la planificación o proyección acerca de la fabricación del producto, trae como consecuencia el poder descubrir un defecto de diseño, y porque no decirlo, uno de fabricación, de ser el caso.

6.2. La puesta en el mercado:

Tiene que ver con la presentación del producto, el cual está referido al aspecto externo, lo cual incluye el envase, envoltorio, prospecto de uso, instrucciones de manejo, etc.; y es que, a través de la presentación, el proveedor tiene de alguna manera un importante mecanismo de predeterminación respecto a los eventuales usos del producto, así como de los consumidores a los cuales va dirigido.

Al ser involucrada además la confianza del consumidor, a partir de la manera como el producto es puesto en el mercado por el proveedor, será éste último responsable en la medida que sus productos no cumplan con las expectativas creadas en un consumidor razonable.

6.3. Uso previsible del producto:

Previsible significa que es previsto o entra dentro de las previsiones normales¹⁷, es por ello que podemos equiparar la expresión “uso previsible” al uso o utilización normal o cotidiana que un consumidor otorga a determinado producto.

Un ejemplo de previsibilidad sería el supuesto de los juguetes, que son fabricados y destinados a los niños, quienes a pesar del uso que le pueden dar, es normal que se los lleven a la boca, por lo que mal haría el fabricante de producirlos con elementos tóxicos, y no realizar las advertencias necesarias, debiendo por lo tanto ser responsable por los daños causados.

Ahora bien, siguiendo el mismo ejemplo, ¿cómo diferenciar la razonabilidad de la previsibilidad? Pues bien, no sería razonable que un niño

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 22ª edición. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=previsible> [Consulta 22 diciembre 2014]

mastique o muerda un juguete, pues no estaría cumpliendo con la finalidad para la cual fue creado éste último; no obstante ello, hay que entender que aun cuando el uso no es razonable sí es previsible evitar causar daños a los niños no fabricando dichos juguetes con elementos tóxicos.

6.4. Los materiales, contenido y condición del producto:

Se debe tener en cuenta no solamente el análisis del contenido y condición del producto, esto es, si es o no riesgoso, puesto que además deberá tenerse en cuenta si sus componentes activos, en el caso de medicamentos, por ejemplo, son los apropiados para el fármaco de que se trate, de lo contrario estaríamos frente a un producto médico con defectos.

VII. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Es importante señalar que ante la inobservancia de los criterios determinantes de los defectos en los productos, conllevará a hablar de responsabilidad por parte del proveedor si estos llegasen a causar algún tipo de daño al consumidor.

A pesar de ello y analizando el Código Civil peruano, podemos afirmar que establece un sistema de responsabilidad civil contractual en la transferencia de bienes defectuosos. Por lo mismo, el adquirente tiene el derecho a resolver el contrato obligando al transferente al pago del valor que tiene el producto al momento de la resolución (acción redhibitoria); o, en todo caso, el adquirente puede optar por exigir la reducción en el precio del producto defectuoso (*acción quanti minoris*).

Por otro lado, el CPDC adoptando un sistema distinto, el de la responsabilidad civil extracontractual, dispone que en caso de productos defectuosos el proveedor (transferente) está obligado a pagar al consumidor (adquirente) una indemnización que comprenda todas las consecuencias causadas por el defecto, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral¹⁸.

Es una tendencia, aunque no pacíficamente aceptada, el considerar al saneamiento por vicio oculto como una responsabilidad por incumplimiento

¹⁸ MAGÜIÑA PARDO, *¿Es Estatista el Código Civil de 1984?*, Revista Jurídica de Derecho, Nro. 4, Trujillo, 1995.

contractual¹⁹, vale decir, que el transferente incumple con su obligación de entregar un producto en estado apto para la finalidad por la cual se adquiere, cometiendo una conducta negligente que lo hace incurrir en responsabilidad.

La diferencia entre la aplicación de una u otra responsabilidad, radica precisamente en que la responsabilidad contractual alcanza sólo al directo transferente, situación distinta a la responsabilidad extra-contractual presente en la transferencia de productos defectuosos a los consumidores, en donde incluso los anteriores transferentes tienen que responder por el vicio o defecto en el bien.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el saneamiento por vicios ocultos se da “cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición”, mientras que la responsabilidad por productos defectuosos se da cuando el producto “no ofrece la seguridad a que las personas tienen derecho” causando daños a la integridad de los consumidores o a sus bienes (art. 102° del CPDC)²⁰. Ello pone en evidencia que el concepto de vicio está en función del uso de la cosa, es decir, del interés económico del comprador, mientras que el concepto de defecto está en función de seguridad del producto frente a la integridad o salud del consumidor²¹.

Por lo tanto, ateniéndonos a la concepción dispuesta por el Código Civil, sólo en el caso que el bien transferido provoque daños al adquirente, los transferentes pueden responder extracontractualmente por dichos daños, siempre que exista entre tanto una conducta culposa, salvo que el bien sea riesgoso o peligroso en cuyo caso responde objetivamente (artículo 1970).

VIII. RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Como se ha señalado, el Código Civil siguiendo la línea de la responsabilidad contractual sólo faculta al adquirente a accionar contra su transferente.

¹⁹ Consultar trabajos de PAYET. *La Responsabilidad por Productos Defectuosos*, Biblioteca para leer el Código Civil, vol. VIII, t. III, PUCP, Lima, 1992, pp. 492-523.

²⁰ ESPINOZA ESPINOZA, *Algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos*, Portal de Información y Opinión Legal PUCP. Consultado el 25/07/2013. Disponible en: <http://dike.pucp.edu.pe>.

²¹ En el mismo sentido, PAYET, *ob. cit.*, 321. Véase también ALCÁNTARA FRANCIA, *Defectos en los productos: ¿utilidad vs. seguridad?*, en Revista Jurídica del Perú, No. 44, año LIII, Trujillo, 2003, p. 33.

Situación contraria se presenta en el CPDC, en donde el consumidor (adquirente) puede dirigirse no sólo contra su transferente (proveedor inmediato), sino también contra toda la cadena de proveedores que han intervenido en la circulación del producto en el mercado (incluyendo al fabricante mismo), todos los cuales responden solidariamente ante el consumidor, reforzando de esta manera el CPDC, su adhesión, al sistema de responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, ¿qué pasaría si el consumidor denuncia ante el Poder Judicial solidariamente al proveedor que le vendió el producto, así como al proveedor que lo fabricó?, ¿qué vía utilizar?, ¿contractual o extra-contractual? Con respecto al vendedor será contractual y con respecto al productor, extra-contractual.

¿Pero si es solidaria? Aquí, según refiere Espinoza Espinoza²² caben dos opciones interpretativas:

a. Entender a la responsabilidad de los proveedores no como solidaria, sino concurrente, de tal manera que ambos responden *in solidum* (vale decir, uno a título contractual y otro, extra-contractual) con la misma prestación indemnizatoria.

b. Que el consumidor opte por demandar solidariamente a ambos la vía que más le favorezca (o contractual o extra-contractual), teniendo como fundamento legal que la normatividad de protección al consumidor tiene que ser interpretada en un sentido más favorable para éste.

En opinión del autor antes citado, si bien la primera opción, es impecable en lo que a aplicación de la responsabilidad concurrente se refiere, generará no pocas confusiones al operador jurídico al dar un tratamiento diferenciado a las responsabilidades de los proveedores; por lo que la alternativa b, es la más adecuada por estar en concordancia con el espíritu de unificar, en este caso, a través del criterio de la opción, ambos tipos de responsabilidades.

En el caso de Uruguay, por ejemplo, se contempla el principio de reparación integral a la víctima. En el art. 36 de la Ley No. 17.189, sobre normas relativas a las relaciones de consumo, del Uruguay, del 20.09.99, se regula lo siguiente:

²² ESPINOZA ESPINOZA, *ob. cit.*, consultado el 25/07/2013. Disponible en: <http://dike.pucp.edu.pe>.

“El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.”

En nuestro sistema es necesario que se diseñe un modelo jurídico que, bajo el principio de reparación integral de la víctima (y no de limitación a la reparación en beneficio del causante del daño), deba tratar de hacer que vuelvan las cosas al estado original anterior a la producción del daño. De esta manera, correspondería a la víctima acreditar los daños, así como la relación causal entre éstos y el evento dañino y, si lo prueba, no debería haber limitaciones en el resarcimiento. No resulta adecuado establecer *a priori* un tope en la indemnización: basta con imponer al demandante la carga de la prueba de lo que pretende.

Por lo tanto, el consumidor ante una adquisición de un producto en estado defectuoso puede exigir la indemnización correspondiente al proveedor, distribuidor, importador y/o fabricante de dicho producto, quienes responderán ante él de manera solidaria.

Podemos señalar que, contrariamente, en el saneamiento por vicios ocultos la responsabilidad es mancomunada, pues si en la transferencia de un bien defectuoso intervienen varios transferentes, la obligación de saneamiento recae sobre todos ellos, pero de forma divisible por cuanto la solidaridad no se presume, debiendo de ser establecida de manera expresa en virtud del artículo 1183 del Código Civil, lo que evidentemente no beneficia al perjudicado con la adquisición del bien defectuoso.

IX. RESPONSABILIDAD POR CULPA Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En la legislación especial se ha consagrado un régimen específico para sancionar la responsabilidad del proveedor por productos defectuosos basado en factores objetivos de atribución y dejando de lado a la culpa como único criterio de imputación, que en el sistema de responsabilidad por vicios ocultos establecido por el Código Civil a favor del comprador, coexiste a la responsabilidad objetiva.

En ese mismo sentido expresa Calabresi: “Esta cuestión se ha convertido o se está convirtiendo en un sector de responsabilidad objetiva; esto es, que el resarcimiento de los consumidores por defectos en los productos opera con

independencia de la culpa del fabricante y del vendedor²³; así, según el sistema de responsabilidad objetiva, son los fabricantes quienes asumen totalmente los riesgos del producto, mientras que según el sistema de responsabilidad por culpa las pérdidas se asignan enteramente a los consumidores (siempre que los fabricantes observen el estándar de diligencia adecuado)²⁴.

Para Payet, la garantía por los vicios ocultos, en cuanto está destinada a restablecer el equilibrio entre las prestaciones del contrato, opera independientemente de la culpa del transferente, pero, sin embargo, para reconocer al adquirente el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, se requiere un elemento subjetivo que permita formular un reproche al transferente²⁵. Ante tal evidente inconveniente, la normas de protección al consumidor vienen variando a una responsabilidad totalmente objetiva con la finalidad de lograr una protección eficiente de los compradores, siendo que este aspecto es el que consideramos más relevante en la evolución de la responsabilidad civil por bienes defectuosos o con vicios ocultos. En consecuencia, con ello se vienen exigiendo modernamente una actitud diligente de los proveedores y fabricantes en los bienes que ponen al alcance de los consumidores, respondiendo automáticamente por los defectos que estos presenten²⁶.

Es importante indicar también, que pareciera que a los supuestos de responsabilidad por productos podrían aplicárseles el artículo 1970° del Código Civil, lo que nos llevaría a entender en líneas generales, que los productos o actividades defectuosas engendran un riesgo o peligro para las personas, quedando solamente por definir qué productos o actividades pueden ser calificadas como riesgosas o peligrosas, que según Trazegnies, el artículo 1970° presenta una noción amplia de riesgo o peligro, quedando comprendidas todas las actividades que sean riesgosas de cualquier manera o que en cualquier forma puedan engendrar peligro²⁷.

²³ CALABRESI. *El costo de los accidentes*, Barcelona, 1994, p. 32.

²⁴ Cfr. POLINSKY. *Introducción al Análisis Económico del derecho*, Barcelona, 1985, p. 117.

²⁵ Cfr. PAYET, *ob. cit.*, p. 505.

²⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE. *El contrato en general*. Lima, 2007, pp. 498-499

²⁷ Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA Fernando. *La responsabilidad Extracontractual*, t.1, Lima, 2001, p.173.

No obstante, el problema de la responsabilidad del proveedor no se resuelve aplicando normas civiles sobre responsabilidad por riesgo, que como es de verse no toman en cuenta la defectuosidad del producto como imputación de responsabilidad, sino el riesgo de toda actividad de fabricación, que desde mi punto de vista no toda fabricación o producción de un bien, implica necesariamente, que la actividad sea riesgosa. Entonces es valedero hablar de responsabilidad objetiva por riesgo y responsabilidad objetiva por producto defectuoso, que en palabras de Woolcott Ayague puede explicarse de la siguiente manera: “Quien realiza una actividad riesgosa o utiliza un bien riesgoso tiene el control de la actividad o del bien que engendran los daños a terceros; no ocurre así en el caso de los daños causados por productos defectuosos pues el criterio de defectuosidad se configura no sólo en función de la actividad del productor sino también en relación a la actividad desplegada por el consumidor, esto es, la conducta razonable para evitar la producción del daño²⁸ .

En ese sentido, podemos decir que no necesariamente en todos los supuestos cabe la aplicación de artículo 1970° del Código Civil, ya que como ha quedado expuesto la defectuosidad no siempre proviene del ejercicio de una actividad riesgosa.

X. DAÑOS INDEMNIZABLES

De acuerdo al artículo 103° del CPDC, la indemnización por daños y perjuicios causados a la integridad física de los consumidores o a sus bienes por los defectos de sus productos, comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluido el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

De esta manera podemos afirmar que el CPDC no sólo ha considerado los daños patrimoniales que se pudieran ocasionar por productos defectuosos, sino también los daños extra patrimoniales.

Dentro de los daños patrimoniales encontramos al daño emergente, entendido como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, que no es otra cosa que la renta o ganancia frustrada dejada de percibir²⁹.

²⁸ Cfr. WOOLCOTT OYAGUE. *Apuntes y Reflexiones sobre el régimen de la responsabilidad civil del productor en el Perú*, en *Advocatus*, N° 5, Diciembre 2001, p. 94.

²⁹ Cfr. TABOADA CORDOVA Lizardo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, Segunda Edición, EDITORA JURIDICA GRIJLEY, Lima, 2003, pág. 62.

Entre los daños extra patrimoniales³⁰ se encuentran el daño a la persona, que se produce cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida; y el daño moral, que se entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima y que producen un gran dolor, aflicción o sufrimiento en la víctima.

La competencia para determinar el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona, así como su correspondiente indemnización, corresponde al Poder Judicial, por ser tipos de daño de naturaleza civil.

XI. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD Y PLAZOS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Respecto a la exclusión de la responsabilidad o causas de exoneración, estas están referidas a la ruptura del nexo causal. Aun cuando el CPDC no diga nada al respecto, se aplican las tres causas de exoneración previstas en el derecho común. Esto es, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de tercero y el hecho de la víctima.

Ahora bien, el saneamiento por vicio en la práctica sólo resulta útil para hacer responsable al transferente inmediato, pues como ha dicho De La Puente y Lavalle, el comprador, por regla general, puede exigir el saneamiento no sólo a su vendedor sino también a los anteriores transferentes de la cosa que hubieran estado obligados también a saneamiento, pero que, sin embargo, puede ocurrir que en una de las anteriores transferencias de la cosa se hubiera pactado la supresión de la obligación de saneamiento, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1489 del Código Civil. En tal caso, sólo podría recurrirse contra el adquirente de ese transferente y los que le suceden³¹.

De igual forma, debido a los breves plazos de caducidad de las acciones redhibitoria y estimatoria a las que tienen derecho los adquirentes de un bien con vicio oculto, establecidos en el artículo 1514 del Código (tres meses si se trata de bienes muebles y seis en el caso de inmuebles), hacen prácticamente inviable una acción de saneamiento contra los transferentes anteriores, pues la caducidad opera a partir de la celebración de sus respectivos contratos traslativos del bien (artículo 1488), lo que hace -en la generalidad de los casos- que cuando el perjudicado adquiere la cosa con vicio oculto, ya se ha

³⁰ Ibid, pp. 64 y ss.

³¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, *ob. cit.*, p. 282.

extinguido el derecho a pedir el saneamiento a varios (sino a todos) los transferentes anteriores a su inmediato transferente.

Por su parte la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, no tiene un plazo de caducidad, sino más bien un plazo prescriptivo que en aplicación del Código Civil es de dos años. Por lo que queda claro que en los supuestos de responsabilidad civil por productos defectuosos se extinguirá a los dos años la acción pero no el derecho.

XII. CONCLUSIONES

- El vendedor, tanto en materia civil como comercial, tiene la obligación de entregar un bien apto e idóneo que cumpla con el fin para el cual ha sido adquirido por el comprador, es por ello que para determinar la existencia de defectos en los productos se debe tener en cuenta los siguientes criterios: el diseño del producto, su puesta en el mercado, su uso previsible, materiales, contenido y condición del mismo.
- La doctrina y legislación peruana, siguiendo la tendencia impuesta en el derecho extranjero y comunitario, se han pronunciado a favor de la responsabilidad objetiva del proveedor, en la que el fundamento base de la imputación de responsabilidad es precisamente, el defecto y no el riesgo de la actividad que fabrica el producto.
- El saneamiento por vicios ocultos se da “cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición”, mientras que la responsabilidad por productos defectuosos se da cuando el producto “no ofrece la seguridad a que las personas tienen derecho” causando daños a la integridad de los consumidores o a sus bienes.
- Debido a la multiplicidad de proveedores que intervienen desde la fábrica hasta el consumidor, y atendiendo a que en no pocos casos es difícil o casi imposible determinar al responsable del daño, el deber de reparación a favor del consumidor es impuesto de manera solidaria a todos los proveedores del producto defectuoso, dejando la norma a salvo las acciones recursorias entre proveedores, quienes perseguirán al que le entregó previamente el producto o fue causante del defecto.
- Los daños indemnizables por responsabilidad civil por productos defectuosos son el daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral.

- Las causas de exoneración de la responsabilidad del proveedor por productos defectuosos son las que se aplican en el derecho común: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de tercero y el hecho de la víctima. En ese sentido, la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil, toda vez que nos encontramos frente a un sistema de responsabilidad extracontractual objetivo.

XIII. RECOMENDACIONES

- Se debe analizar de manera específica cada sector de producción, a fin de determinar las peculiaridades que puedan presentar los diversos productos defectuosos que irroguen responsabilidad civil extracontractual.
- Se recomienda realizar investigaciones aplicando el método empírico a fin de revelar las relaciones esenciales y las características fundamentales de la responsabilidad contractual y extracontractual derivada de productos defectuosos.

XIV. FUENTES DE INFORMACION

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- ALCÁNTARA FRANCIA. *Defectos en los productos: ¿utilidad vs. seguridad?*, en Revista Jurídica del Perú, No. 44, año LIII, Trujillo, 2003.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad Extracontractual*. PUCP, Lima, 2001, tomo I y II.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general*, Palestra Editores, Lima, 2007.
- CALABRESI, Guido. *El costo de los accidentes*, Ariel, Barcelona, 1994
- MAGÜIÑA PARDO, Ricardo. *¿Es Estatista el Código Civil de 1984?*, en Revista Jurídica de Derecho, Nro. 4, Trujillo, 1995
- POLINSKY, Mitchell. *Introducción al Análisis Económico del derecho*. Ariel, Barcelona, 1985.
- PAYET, José Antonio. *La Responsabilidad por Productos Defectuosos. Biblioteca para leer el Código Civil*, PUCP, Lima, 1992, vol. VIII, t. III,
- SANTA MARÍA MECQ, Luis Carllos. *Protección al Consumidor*, Normas Legales, Trujillo, 2006.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, Segunda Edición, EDITORA JURIDICA GRIJLEY, Lima, 2003.

VEGA MERE, Yuri. *Contratos de Consumo*, Grijley, Lima, 2001.

WOOLCOTT OYAGUE, *Apuntes y Reflexiones sobre el régimen de la responsabilidad civil del productor en el Perú*, en *Advocatus*, N° 5, Diciembre 2001.

PAGINAS WEB:

- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 22^a edición. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=producto> [Consulta: 25 noviembre 2014] y <http://lema.rae.es/drae/?val=previsible> [Consulta 22 diciembre 2014]
- Directiva del Consejo del 25 de julio de 1985. Disponible en: http://www.davara.com/documentos/relacionados/consumer/Dir_85374CE E.pdf [Consulta: 12 julio 2013].
- Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 1999. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1999:141:0020:0021:ES:PDF> [Consulta 12 julio 2014]
- Grupo de asesores de consumidores. Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Disponible en: <http://www.lasasesorias.com/es/publica/consumidores/rcproductosdefectuosos.html> [Consulta 19 julio 2013]
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos*, Portal de Información y Opinión Legal PUCP. Disponible en: <http://dike.pucp.edu.pe> [Consulta: 25 julio 2013]
- SEMINARIO STULPA, Eduardo. *Responsabilidad Civil derivada de productos defectuosos: Una re-lectura el artículo 32 de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor*. Disponible en: <http://www.teleley.com/revistaperuana/seminario-67.pdf> [Consulta: 24 noviembre 2014]